

AVISA

Que mediante providencia calendada SÉIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), con ponencia de la Magistrada **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**, dictó **FALLO QUE NEGÓ AMPARO** en la acción de tutela radicada con el N°. **110012203000-2023-02815-00** formulada por **MARIA CLEMENCIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Para que en el término de un (1) día, se pronuncien acerca del fallo en cita.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Omar Barrera, O. M.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110012203000202302815 00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MARÍA CLEMENCIA DEL SOCORRO
HERNÁNDEZ DE FORERO Y OTROS**
ACCIONADO: **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala del 6 de diciembre de 2023,
según acta N° 046 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por María Clemencia del Socorro Hernández de Forero, Juan Camilo y María Fernanda Forero Hernández, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de los accionantes promovió acción de tutela, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque al interior del proceso con radicado 06 2005 00291 01, no se ha realizado ningún pronunciamiento sobre las solicitudes orientadas a que se liquide un siniestro y a que se prosiga con la ejecución.

Adujo que desde el año 2005 sus representados promovieron una acción de responsabilidad civil extracontractual, en la que en segunda instancia se definieron las pretensiones a su favor. Asimismo, por medio de sentencia del 23 de noviembre de 2020, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria decidió no casar la decisión tomada por esta Corporación en sede de alzada.

Afirmó que luego de adelantarse todo el trámite de la ejecución de la providencia, se solicitó *"la liquidación del siniestro de la póliza constituida por el demandado para poder presentar el recurso extraordinario de casación que le fue negado"*; sin embargo, han pasado más de quince meses sin que el despacho se pronuncie sobre la orden de continuar con la ejecución o la liquidación de perjuicios.

Con base en lo anterior, pidió se conmine al despacho accionado para que *"(...) i) Se ordene seguir adelante con la ejecución y ii) Ordene y realice la liquidación del siniestro de la póliza, tal y como le fue solicitado por la accionante"*.

2. Asumido el conocimiento de la súplica formulada, se comunicó de su iniciación a la funcionaria convocada, quien, en su oportunidad, explicó que mediante autos del 1 de diciembre de 2023, se emitió el pronunciamiento correspondiente sobre las peticiones de las que se duelen los accionantes.

CONSIDERACIONES

1. La tutela es una acción constitucional al alcance de todas las personas, para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de carácter concreto proveniente del accionado, sin que

exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que dicho mecanismo tuitivo sea utilizado de manera transitoria.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende nítidamente, que la queja propuesta por el promotor de esta acción constitucional, radica en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado, sobre *i)* la orden de proseguir con la ejecución al interior del compulsivo que se sigue a continuación del juicio declarativo en comento y *ii)* la liquidación de los perjuicios causados con la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

3. Sin embargo, es línea jurisprudencial decantada que “(...) *si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir*”.⁵

3.1. Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por el actor como vulneradora de los derechos de sus mandantes, se halla superada a cabalidad, toda vez que de las pruebas que fueron aportadas en el presente trámite constitucional, se constató que, el 1º de diciembre de 2023 el juzgado encartado emitió dos providencias en las que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito, denominadas pleito pendiente, confusión y extinción de la obligación, defensas propuestas por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago y sus correcciones o adiciones, proferido dentro del presente asunto contra la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

⁵ CC Sentencias T-758/05, T-608/02 y T-552/02

[TERCERO]: *AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de trámite, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.*

[CUARTO]: *PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.*

[QUINTO]: *CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 (...).*

Y para referirse a la solicitud de liquidación de siniestro, dispuso:

Córrase traslado por el término de tres (03) días del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, denominado en el expediente digital "37SolicitudTasarPerjuicios" con el que se pretende liquidar los perjuicios causados por la suspensión del cumplimiento de la sentencia, garantizados con la póliza No. 43237200 de la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., aceptada por el Tribunal Superior en providencia del 17 de septiembre del año 2015.

3.2. Puestas así las cosas, surge patente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, estructurándose, así, la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó; de donde se impone negar el amparo, sin que ello implique la convalidación, por parte de este Tribunal, de las determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, pues tal análisis excede la competencia del juez constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARÍA CLEMENCIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ DE FORERO, JUAN CAMILO y MARÍA FERNANDA FORERO HERNÁNDEZ**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito esta determinación al accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(0020230281500)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(0020230281500)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(0020230281500)

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559f20c49448cf8116ef262b0ccaeb39d1bc8a908d58e879fd0624bc79b622d**

Documento generado en 06/12/2023 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**